En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O. V., N. L. C/ T. S.A. S/ Cobro de pesos – LABORAL" Expte. 178 Año 2013** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 92/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs. 216/219 los recaudos que establecen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 209/212 vta.? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han recibido las presentes actuaciones por ante esta Excma. Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 214) contra la sentencia dictada en la instancia anterior, el cual le ha sido concedido a fs. 215. Los fundamentos del recurso han sido expuestos por la recurrente mediante su presentación obrante a fs. 216/219 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 221/y vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a T. S.A. a abonar a N. L. O. V., previo descuentos de ley y mediante depósito judicial

en autos, dentro del quinto día, la suma de $ 32.053,82 (Treinta y Dos Mil Cincuenta y Tres pesos con 82/100), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida al efectivo pago. Las costas las impuso a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Comenzó señalando la a quo que la relación laboral finalizó por determinación de la empleadora quien el 15/11/09 comunicó a la actora la finalización del contrato de trabajo a plazo fijo tiempo parcial, el 16/12/09, por lo que resultan inatendibles todos los argumentos relacionados con la variación de la causal de despido indirecto y la violación de las previsiones del art. 243 planteadas por la demandada.

Evaluó seguidamente que la demandada incurrió en confesión ficta por lo que deben tenerse por reconocidos todos los hechos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario, la que no se produjo.

Con respecto a la relación laboral que unió a las partes y dada la temporalidad de sus tareas con la que fue contratada la reclamante, concluyó la a quo que no es la modalidad correcta contratarla a "plazo fijo" como lo hiciera la demandada. Sostuvo que la L.C.T. prevé expresamente una forma de contratación para las relaciones laborales que se efectivizan sólo durante una época del año, pero sujeta a repetirse en cada ciclo, por la naturaleza de la actividad y ella es el contrato "de temporada" (art. 96 LCT).

Tuvo en cuenta la duración de las temporadas por las que había sido contratada la actora y, en base a las pruebas de autos, concluyó que las partes estaban unidas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de prestación discontinua (temporada) sujeto a repetirse anualmente entre los meses de septiembre de un año y marzo del año siguiente.

En relación a la temporada 2009/2010, ha dicho la sentencia que la demandada decidió dar por finalizado el contrato en Diciembre de 2009 en lugar de Marzo de 2010, sin argüir razón alguna que explique una duración menor que las temporadas anteriores. Esta rescisión anticipada, dijo la a quo, debe entenderse como un despido sin causa y da lugar a percibir la indemnización del art. 245 LCT e indemnización por daños y perjuicios que es igual a las remuneraciones que hubiere debido cobrar la dependiente hasta finalizar los plazos previsibles de la temporada en curso.

En el tema de la "jornada de trabajo" surge de la sentencia en crisis que quien invoca una jornada parcial debe acreditarlo y en este caso la prueba beneficia a la actora dado que la patronal no acreditó un horario reducido laborado por la dependiente.

La "fecha de ingreso" fue determinada por la sentencia en el mes de Septiembre de 2006 y no en Junio como denunciara la parte actora, atento no haber acreditado su afirmación.

Teniendo en cuenta que no surge de los recibos de haberes su cumplimiento, hizo lugar la a quo al pago de "adicional por antigüedad" reclamado al demandar, como así también las "vacaciones proporcionales" y la "diferencia de SAC". Ante el incumplimiento de la demandada, también declaró procedente la multa que establece el Art. 2 de la Ley 25.323 y la del Art. 1 del mismo cuerpo normativo, atento existir una deficiencia registral.

Por último, ante la intimación temporánea y el silencio de la requerida y no resultando completos los certificados de trabajo agregados a fs. 66/68, hizo lugar la sentencia a la multa prevista en el Art. 45 de la Ley 25.345.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

A – Se agravia en primer término la demandada porque la sentencia no consideró válido su argumento de la variación de la causa de despido. Dice

que su parte preavisó a la actora la finalización del vínculo conforme lo pactado y que dicho contrato no fue declarado nulo sino dudoso por la actora e incorrecto en su utilización por la sentenciante, con lo cual mantuvo su validez. Es por ello que considera agraviante a sus intereses que la a quo no haya atendido su postura defensiva.

B – Sostiene luego la quejosa que parecería que su parte está impedida de utilizar los contratos "a plazo fijo" y que tiene obligación de contratar a través de un contrato de temporada.

C – Afirma que no juega en el caso la "confesión ficta" ya que no es verdad que no haya prueba en contrario de los dichos de la demanda. Y en prueba de su afirmación indica que la actora ha reconocido todos los contratos acompañados en la demanda y la documental donde renuncia a su trabajo.

D – Esgrime que la actora no trabajó nunca durante todas y cada una de las temporadas subsiguientes al comienzo de su relación laboral, conforme surge de los contratos y la pericial contable.

E – Se agravia porque la sentencia indica que la contratación "a plazo fijo" no es la modalidad correcta y que no se comete ninguna violación a la normativa legal al no firmar contratos "de temporada".

F – Le causa agravio, también, que la a quo entienda sin fundamento alguno que la actora, conforme los contratos acompañados, fue contratada desde Septiembre hasta mediados de Marzo y afirma que de los contratos y del informe pericial se llega a otra conclusión.

G – Se agravia porque el fallo dice que su parte decidió dar por finalizado el contrato en Diciembre de 2009 en lugar de Marzo de 2010 sin razón alguna. Sostiene que en el contrato se pactó que el mismo duraría hasta el 16/12/2009 y por ello lo agravia que la sentencia haya dicho que hubo una rescisión anticipada que debe entenderse como un despido sin causa y se le otorgue a la actora una indemnización por ruptura anticipada.

H – Se queja por la aplicación de la multa prevista por el art. 1 de la Ley 25.323 por registración deficiente. Afirma que en los contratos se estableció que la jornada laboral sería de 44 hs. semanales, lo que indica que no era de tiempo parcial y que su parte siempre abonó las horas trabajadas y que no hubo reclamo por tal rubro.

I – Lo agravia la aplicación de la multa establecida por el art. 2 de la Ley 25.323 y afirma que no es aplicable al caso porque de corresponder una indemnización no es la que determinó la sentencia sino la del art. 250 LCT.

J – Por último, solicita se modifique la condena en costas en su contra al revocarse el fallo en crisis.

4 – <u>La expresión de agravios y los requisitos del art. 268 CPCC</u>

A – Se queja la demandada porque la sentencia no consideró válido su argumento de la variación de la causa de despido. Pero sus dichos constituyen la queja por la queja misma ya que nada incorpora como fundamentación para que esta Alzada deba analizarlo. La sentencia explicó claramente que la relación laboral finalizó por determinación de la empleadora y que por ello resultan inatendibles los argumentos de la demandada relacionados con la variación de la causal de despido indirecto

y la violación del art. 243 LCT. Por lo tanto, debió la recurrente atacar esta parte de la decisión y demostrar su error. No lo ha hecho y, por otra parte, reitera lo expuesto al contestar la demanda, lo cual no es admisible como fundamentación recursiva (arg. art. 268 CPCC).
Conclusión: no hay agravio.

B – Afirma luego que parecería que su parte está impedida de utilizar los contratos "a plazo fijo" y que tiene obligación de contratar a través de un contrato "de temporada".
La sentencia no ha dicho tal cosa. Si a la recurrente la agravia que la sentencia haya decidido que la actora debió ser contratada como trabajadora "de temporada", debió esgrimir las razones que conducen a demostrar que ello no es así. No lo ha hecho en su agravio. Por lo tanto, no hay aquí un agravio digno de análisis.

C – Hace referencia a que no juega en el caso la "confesión ficta" y que no es verdad que no haya prueba en contrario de los dichos de la actora. Agrega que la actora reconoció los contratos y la documental donde renunciara. Pregunto: ¿dónde está el agravio?. Estamos ante una afirmación y una postura parcial sobre la cuestión, nada más. No hay aquí agravio.

D – Plantea que la actora nunca trabajó todas y cada una de las temporadas subsiguientes al comienzo de su relación laboral, conforme surge de los contratos y de la pericia contable. Independientemente de que ello no es como lo afirma la queja, no advierto las razones y fundamentación de un agravio claro y concreto. Es decir, no surge un razonamiento que conduzca a demostrar un yerro de la sentenciante. No hay agravio.

E – Esgrime como agravio que la sentencia ha dicho que la contratación "a plazo fijo" no es correcta y que no se comete ninguna violación legal firmando contratos "de temporada". Estamos ante otra afirmación. Debió aquí demostrar la quejosa que la contratación que procedía era la de "plazo fijo" y no la de "temporada" como decidiera la Magistrada a quo. No lo ha hecho. No hay agravio.

F – Se queja también porque la a quo entendió que la actora fue contratada desde Septiembre hasta mediados de Marzo y sostiene que de los contratos y del informe pericial se llega a otra conclusión. Nuevamente es una postura que esgrime la quejosa, pero nada más que eso. Sin perjuicio que surge de varios contratos la vinculación entre Septiembre y Marzo, estamos ante un disconformismo de la apelante y no ante un agravio digno de ser analizado.

G – Refiere agraviarse porque la sentencia ha dicho que su parte decidió dar por finalizado el contrato en Diciembre de 2009 en lugar de Marzo de 2010 sin razón alguna. Agrega que en el contrato se pactó la finalización el 16/12/09 y no acepta que se haya resuelto que hubo una rescisión anticipada que se equipara al despido sin causa.
Si a la apelante la agravia esta conclusión, debió esgrimir -al fundar el recurso- las razones que conduzcan a demostrar el error de la sentenciante al decidir como lo ha hecho. No surge del agravio esta demostración. Por lo que su exposición es una discrepancia, no un agravio atendible.

H – Se queja la demandada porque la sentencia decidió aplicarle la multa que establece el art. 1 de la Ley 25.323. Sostiene que en los contratos se estableció que la jornada laboral sería de 44 hs. semanales y que ello indica que no era de tiempo parcial. Estos dichos no alcanzan para demostrar la

improcedencia de la aplicación de la multa, la cual fue admitida ante la incorrecta registración de la actora como trabajadora "a tiempo parcial" cuando se demostró en autos que trabajó en jornada completa. Esto no fue rebatido por el agravio.

Además, con solo tener en cuenta que en la contestación de la demanda se detallan los contratos acompañados haciendo la demandada expresa referencia al *"tiempo parcial"* (fs. 79/y vta.), que del certificado de trabajo por ella presentado (fs. 67) surge la contratación referida y que en las notificaciones que adjunta (fs. 70/72/73) se hace también referencia al *"tiempo parcial"*, es más que suficiente para advertir que su proceder implica una evidente violación de la doctrina de los propios actos. Una vez más, hay ausencia de agravio.

I – Agravia también a la demandada la aplicación de la multa que establece el art. 2 de la Ley 25.323. Sostiene que no procede porque la indemnización aplicable es la del art. 250 LCT y no la que fijó la sentencia. Y estamos ante una nueva exteriorización de una postura carente de sustentación válida. En las expresiones de la recurrente hay disconformismo, hay discrepancia con lo resuelto en primera instancia, pero no hay "agravio". Adviértase que no hay una demostración del error de la sentenciante al decidir como lo hizo. No hay un agravio para evaluar.

J – Finalmente, la solicitud de que esta Alzada modifique la condena en costas al revocar el fallo en crisis, deviene abstracta.

5 – <u>Conclusión</u>

Lo hasta aquí analizado me lleva al pleno convencimiento y a concluir que lejos he estado de tener que evaluar y analizar una expresión de agravios (arg. art. 268 CPCC).

Es más que evidente que la estructura sobre la que se basa la sentencia de la a quo no ha sido ni siquiera intentado rebatir por parte de la apelante. Ninguna actividad ha desplegado la queja para desvirtuar cada una de las conclusiones de la sentenciante.

Es que –tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara— los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión—, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la demandada, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.

Lo que surge es una clara disconformidad con lo que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas en el fallo o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que lo decidido es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión y porque la a quo no

admitió sus argumentos defensivos; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

De los agravios de la recurrente surge que ella considera injusta a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre la cuestión. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

Las observaciones que formula la agraviada no constituyen una crítica razonada del fallo en recurso, tratándose de cuestiones que debieron ser fehacientemente acreditadas por ella en el proceso, máxime cuando se está

frente a consideraciones genéricas y sólo se consigna disconformidad sin demostrar que sea errónea la decisión de la a quo.

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

4 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. J. A. G. I., y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178). Con relación a los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., considero que los mismos deben ser regulados, en el 30% de los que les corresponden por su intervención en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1. Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte demandada.

2. Se agravia la parte demandada pues: a) la sentencia entendió que no resultaban atendibles los argumentos de la demandada relacionados con la variación de la causal de despido; b) a su entender, pareciera ser que su parte se encuentra impedida de utilizar los contratos a plazo fijo, viéndose constreñida a hacerlo a través de "contratos de temporada"; c) a su criterio, no es verdad la afirmación sentencial en el sentido que deba considerarse la confesión ficta por falta de prueba en contrario, ya que la actora ha reconocido todos los contratos acompañados en la demanda y la documental de renuncia a su trabajo; d) el decisorio no ha considerado que los contratos firmados y reconocidos por la actora nunca fueron sucesivos; e) que la sentencia haya aseverado que la contratación a plazo fijo no es la modalidad correcta; f) que el pronunciamiento haya considerado que la actora fuera contratada desde septiembre hasta mediados de marzo, en tanto del contenido de dichos contratos y de la labor pericial surge – con la salvedad del contrato celebrado en 11.09.2008 – que su duración fue menor o distinta; g) que la sentencia haya considerado, con relación a la jornada 2009/2010, que su parte haya decidido dar por finalizada su duración en diciembre de 2009 en lugar de marzo de 2010, sin razón alguna. Contrariamente a ello, se estableció en el mismo que finalizaría el 16.12.2009; h) la pieza decisoria admitió la multa del art. 1, ley 25.323, cuando en verdad la jornada era de 44 hs semanales, es decir, no era a tiempo parcial, habiendo su parte abonado las horas trabajadas de la actora y efectuado los aportes y contribuciones en tiempo y forma; i) el

pronunciamiento admitió la multa del art. 2, ley citada; j) se impusieron las costas a su parte.

Debo señalar primigeniamente que el escrito traído a análisis, se asemeja más a una contestación de demanda que a una expresión de agravios, pues antes que criticar razonada y concretamente al fallo en análisis, se ha concentrado en consignar expresiones contra las afirmaciones sentenciales, tales como "no es verdad", "tampoco es cierto", "muy por el contrario".

En orden a su primer pretendido agravio, el apelante sostiene que la sentencia no ha atendido "al menos" su postura de defensa, de modo que, de haberlo hecho "seguramente hubiera podido evaluar en forma correcta la existencia o no de la injuria, su apreciación de la causal invocada por la actora y la conclusión indudablemente hubiese sido que hubo violación al artículo 243 de la LCT".

Toda vez que el decisorio señaló que la relación laboral finalizó por la determinación de la empleadora, de modo tal de resultar inatendibles los argumentos de la demandada relacionados con la variación de la causal de despido, corría a cargo de la apelante rebatir razonadamente y con fundamentos jurídicos y fácticos el yerro de dicha afirmación; mas no lo hizo. En ese orden de ideas, al omitir el recurrente dar razones de la injusticia de la pieza decisoria, limitándose a señalar que no atendió su postura, sus expresiones se reducen a una simple discrepancia insusceptible de ser analizada como "agravio", en el sentido técnico jurídico de la expresión. A ello debe adunarse que tales aseveraciones constituyen una repetición de las expresiones de su conteste de demanda.

Tal como lo señala el voto anterior, en orden a la segunda parcela de su escrito, el apelante debió dar razones por las cuales entendía el error del fallo, el que en ningún momento afirmó que la demandada se encontraba impedida de celebrar un contrato a plazo fijo. Su afirmación, lejos de erigirse en una crítica razonada, se reduce a una mera discrepancia contra

la conclusión sentencial que concluyó en que las partes se encontraban unidas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de prestación discontinua (temporada).

En cuanto a su planteo respecto del valor probatorio de la confesión ficta, aseverando la existencia de prueba en contrario, aquél queda vacuo de contenido en la medida que no identifica cuál es el agravio que pretende reparar, en este aspecto, con una sentencia revisora, que revoque los términos de su antecedente.

En cuanto a la existencia de los contratos a que hace mención el apelante, es la misma sentencia quien la corrobora.

No puedo soslayar que ninguna mención formula el recurrente en orden a las declaraciones testimoniales citadas por el decisorio, que constituye también prueba acreditante del tipo de contrato que vinculaba a las partes.

Tampoco efectúa el apelante una crítica razonada y concreta, en los términos que la ley procesal exige (art. 268, CPCC), cuando señala que la actora nunca trabajó todas las temporadas subsiguientes al comienzo de la relación laboral, desde el momento que no realiza contra el decisorio un embate frontal, con argumentos fácticos y jurídicos que avalen sus afirmaciones.

La afirmación que formula el apelante respecto a la calificación sentencial del contrato de temporada, debiendo tratárselo como de "plazo fijo" significa una mera discrepancia, un "pensar distinto", y como tal, insusceptible de valoración como crítica razonada y concreta.

En igual sentido habré de expedirme sobre el planteo que formula acerca de la duración del contrato, que la sentencia entendió desde septiembre a marzo y el recurrente arriba a otra solución, sin fundamento fáctico ni jurídico que lo avale.

Sus aseveraciones acerca de que la sentencia entendió que su parte dio por finalizado el vínculo en diciembre de 2009, y no en marzo de 2010, carecen

también de sustento legal y fáctico hábiles a los fines de conmover la base del decisorio.

En esa línea de ideas, el recurrente sostiene que ninguna indemnización corresponde por ruptura anticipada, pues el contrato se extinguió por vencimiento del plazo.

Partiendo de la base que el decisorio tuvo por acreditada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación discontinua sujeto a repetirse anualmente entre los meses de septiembre a marzo de cada año, claro está y es coherente con lo que el fallo venía decidiendo que toda ruptura previa a la finalización de cada temporada importara un distracto anticipado. Firme la decisión del tipo de contrato, es inútil remarcar la existencia de uno a tiempo fijo como lo pretende el apelante. De allí que su planteo no guarde el requisito de "crítica razonada y concreta", y devenga en una mera discrepancia, la que no puede ser tratada como agravio (art. 268, del CPCC).

En orden a la multa del art. 1, ley 25.323 justo es destacar el incorrecto registro de la trabajadora, en el marco de un contrato a "tiempo parcial", cuando en verdad el decisorio sostuvo – sin que el escrito a despacho pudiera conmoverlo– que se trataba de uno de jornada completa. Esa deficiencia en la registración constituye el supuesto fáctico de la norma señalada, y contra la decisión sentencial, el apelante no ha practicado una crítica razonada.

La multa del art. 2, ley 25.323, que fuera objeto de condena en el pronunciamiento anterior, ha sido también motivo de queja por la demandada.

La pretendida aplicación del art. 250, LCT no guarda fundamento jurídico ni fáctico alguno, pues, como ya se adelantara, y en función de las consideraciones previas, ha quedado firme la existencia de un contrato por temporada.

El recurrente reincide en una postura que parte de una falsa premisa, cual es la existencia de un contrato a "plazo fijo"; sin embargo, al no configurarse tal supuesto, la norma que invoca no resuelta de aplicación.
De lo expuesto, surge que el pedido formulado por la demandada carece de los requisitos técnicos de suficiencia para que el recurso de apelación concedido en autos sea tratado como tal, razón por la cual estimo que el mismo debe ser declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

3. Las costas de esta Instancia deberán ser soportadas por la demandada, debiendo procederse en el modo en que lo propone el Dr. Fiordelisi respecto a los honorarios del Dr. J. A. I. Respecto de los honorarios del Dr. E. M. C., los mismos habrán de ser regulados en el modo en que lo propone mi colega de Cámara (arts. 5, 9, 13, 38 y cc, ley XIII n° 4 y mod.).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:
Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al responder a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC).
3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. G. I., por considerar inoficiosa su actividad y regular, por su intervención en la Alzada, los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondieren por su actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:
Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC).

3) NO REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. A. G. I., por considerar inoficiosa su actividad y regular, por su intervención en la Alzada, los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondieren por su actuación en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 9, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

Registrada bajo Nº /2013 SDL